Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 161 -2019-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 22 MAR. 2019

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, en adelante la recurrente, mediante escrito adjunto con Registro N° 00015785-2017-1 de fecha 02.01.2019, contra la Resolución Directoral Nº 8696-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.12.2018, que la sancionó con una multa ascendente a 1.68 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 12.142 t. del recurso hidrobiológico anchoveta[1], por entregar deliberadamente información falsa, infracción tipificada en el numeral 102 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, en adelante el RLGP[2]; y con una multa ascendente a 1.68 UIT, y el decomiso de 12.142 t. del recurso hidrobiológico anchoveta[3] por recibir descartes y/o residuos que no sean tales, infracción tipificada en el numeral 115 del artículo 134° del RLGP[4].

(ii) El expediente N° 0447-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 990-2009-PRODUCE/DGEPP del 23.12.2009, se otorgó a favor de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** la licencia para la operación de una planta de harina de pescado residual, con la capacidad instalada de 5t/h de procesamiento de residuos y descartes de productos hidrobiológicos (residuos sólidos) provenientes de las actividades pesqueras de consumo humano, ubicada, como unidad independiente (reaprovechamiento), en la Manzana A, Lote N° 04, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.

---

[1] El artículo 2° de la Resolución Directoral Nº 8696-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.12.2018, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 12.142 t.

[2] Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

[3] El artículo 4° de la Resolución Directoral Nº 8696-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.12.2018, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 12.142 t.

[4] Relacionado al inciso 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

1.2 Mediante Reporte de Ocurrencias N° 04- 001341, se verificó a través del operativo de control e inspección de fecha 14.01.2017 en la localidad de Chimbote, llevado a cabo por los Inspectores acreditados del Ministerio de la Producción, el ingreso de la Cámara Isotérmica de placa D2H-856 a la zona de recepción de materia prima de la PPPP de la recurrente, según Guía de Remisión Remitente N° 0001 – N° 006241, además se presentó Acta de Descarte S/N, donde se indica 250 cubetas de anchoveta no apta para CHD y dos Registros de análisis Físico Sensorial de materia prima S/N. Asimismo, según Acta de Inspección 004- N° 00027150, levantado al muelle municipal Centenario, la Cámara Isotérmica de placa D2H-856, recepcionó 400 cajas de anchoveta con destino a la PPPP FISHLAND PRODUCTIONS SAC, se constató que la Cámara Isotérmica mencionada no ingresó ni salió de la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., tal como consta en el Acta de Seguimiento 04- N° 026480. Asimismo, del análisis físico sensorial del citado recurso hidrobiológico, se constató que se encontraba 100% No Apto para Consumo Humano Directo, según Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 012318.

1.3 Mediante Resolución Directoral N° 8696-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.12.2018[5], se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 1.68 UIT, y el decomiso de 12.142 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por entregar deliberadamente información falsa, infracción tipificada en el numeral 102 del artículo 134° del RLGP; y con una multa ascendente a 1.68 UIT, y el decomiso de 12.142 t. del recurso hidrobiológico anchoveta por recibir descartes y/o residuos que no sean tales, infracción tipificada en el numeral 115 del artículo 134° del RLGP.

1.4 Mediante escrito adjunto con Registro N° 00015785-2017-1 de fecha 02.01.2019, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 8696-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.12.2018, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

2.1 La recurrente sostiene que respecto de la infracción tipificada en el numeral 115 del artículo 134° del RLGP, los hechos materia del procedimiento sancionador no se subsumen en el tipo infractor, habiendo recepcionado recurso hidrobiológico considerado como descartes de una planta de procesamiento artesanal que no cuenta con una planta de harina residual, de conformidad a lo previsto por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE. En este sentido, sostiene que no se han aplicado los principios fundamentales del Derecho Administrativo, al haberse extralimitado en sus potestades la Dirección de Sanciones infraccionando una conducta respecto de la cual, nunca tuve el dominio del hecho.

[5] Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 16121-2018-PRODUCE/DS-PA el día 07.12.2018, obrante a fojas 134 del expediente.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1 Verificar si la recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 102 y 115 del artículo 134° del RLGP y, si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66º que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

4.1.4 Que el Artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[6], en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado".

4.1.6 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

---

[6] Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

4.1.7 El inciso 102 del artículo 134º del RLGP, tipifica como infracción la acción de: *"Entrega deliberada de información falsa, el ocultamiento, destrucción o alteración de libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio".*

4.1.8 El inciso 115 del artículo 134° del RLGP establece como infracción la "*Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales".*

4.1.9 Asimismo, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, para las infracciones previstas en los códigos 3[7] y 48[8] determinó como sanciones las siguientes:

Código 3	*Multa*	
	Decomiso	*Del total del recurso hidrobiológico*
Código 48	*Multa*	
	Decomiso	*Del total del recurso hidrobiológico*

4.1.10 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución, cabe señalar que:

a) El numeral 173.1 del artículo 173º del TUO de la LPAG, establece que *"la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley".*

b) El artículo 39° del TUO del RISPAC dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

[7] Relacionado al inciso 102 del artículo 134° del RLGP.
[8] Relacionado al inciso 115 del artículo 134° del RLGP.

c) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

d) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección y, por consiguiente. todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

e) Asimismo, el Glosario de Términos del Reglamento del Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE y su modificatoria, se señala lo siguiente:

"DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: Son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por el control de calidad del que recibe el recurso o por el órgano competente en materia de sanidad pesquera. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales. Esta definición no incluye a aquellas especies seleccionadas o clasificadas por talla, peso o calidad, sin perjuicio de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento".

f) En ese sentido, el Descarte tiene dos características esenciales y concurrentes:

- El recurso hidrobiológico, -ya sea que esté entero o en piezas-, debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo, el cual puede ser determinado solo por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente.

- Dicho recurso debe pasar previamente por un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial), lugar en donde se determinará su condición de no apto para ser descartado[9].

[9] Conforme a lo establecido en el Informe N° 00002-2018-PRODUCE-DSF-PA-lsuarez de fecha 13.07.2018 de la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA.

g) De acuerdo a lo mencionado, el recurso hidrobiológico no apto para consumo humano que es descartado, se acreditará con el documento que demuestre que dicho recurso ingresó a un establecimiento (artesanal o industrial) de consumo humano directo y que fue evaluado por el personal del mismo lugar, o alguna autoridad competente que se encuentre in situ y no, como alega la empresa recurrente que el recurso hidrobiológico ingresado a su establecimiento industrial pesquero tiene la condición de ser considerado como Descarte por encontrarse en estado de descomposición y declarado no apto por los Inspectores del Ministerio de la Producción; ello por cuanto, de la sola evaluación realizada en la plata de harina residual o de reaprovechamiento, no se puede determinar o declarar que lo recibido tiene la condición de descartes, ya que ello solo puede ser declarado durante la recepción del recurso en una planta de consumo humano directo.

h) En consecuencia, respecto del caso materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha verificado que no existe documentación que acredite que el recurso hidrobiológico recepcionado haya pasado previamente por una planta de consumo humano directo; por cuanto, el Inspector acreditado por el Ministerio de la Producción verificó que en la Guía de Remisión Remitente 0001- N° 006241 se indicó la remisión de 250 cajas de pescado No Apto para CHD/Descarte, sin embargo, al finalizar la descarga se verificó que la Cámara Isotérmica contenía un total de 400 cajas cuya calidad no se le puede atribuir la calidad de Descartes por cuanto no se verifica la trayectoria del recurso, más aún si se verificó que la Cámara Isotérmica de placa D2H-856 no entró ni salió de la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., tal como consta en las Actas de Inspección y Seguimiento; en consecuencia, lo alegado por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** carece de sustento; por tanto, se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 115 del artículo 134° del RLGP, por recibir o procesar descartes que no sean tales.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en establecidas en los incisos 102 y 115 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 010-2019-PRODUCE/CONAS-SCT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C,** contra la Resolución Directoral Nº 8696-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.12.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas, correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 102 y 115 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2º.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente Nº 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3º.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones